Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000677-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00649-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ASOCIACIÓN DE AHORRISTAS AGRAVIADOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AELU (AELUCOOP)**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP (SBS)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00649-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2023, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE AHORRISTAS AGRAVIADOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AELU (AELUCOOP)**[1], representada por Sandy Laura Santa Cruz Janampa, en su condición de presidenta, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP (SBS)**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 25 de enero de 2023, con Carta N° 010-2023/ ASOCIACION AGRAVIADOS-AELUCOOP.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con con Carta N° 010-2023/ ASOCIACION AGRAVIADOS-AELUCOOP la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

> *"(...) de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5-A.5 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General), respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, Coopac), y el artículo 28 del Reglamento, correspondiente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones encargar el proceso de liquidación de las Coopac de nivel 3, mediante concurso público, con Resolución SBS N° 01904-2022, de fecha 10 de junio de 2022, se resuelve Encomendar a la empresa JM&V Consultores S.A.C. la conducción del proceso liquidatorio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en Liquidación, si bien es cierto que la empresa liquidadora cuenta con facultades otorgadas por la SBS para que*

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

cumpla con el encargo indicado, también es cierto que la SBS es quien supervisa el cumplimiento de dichas obligaciones conforme lo establece la norma.

En ese sentido, con la finalidad que no se vulnere nuestro derecho a conocer sobre las acciones que viene ejecutando la empresa liquidadora, en ese sentido BASES DEL CONCURSO PÚBLICO N° 001-2022 PARA LA SELECCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA QUE SE ENCARGARÁ DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AELU, estable una serie de obligaciones que debe de cumplir la empresa liquidadora JM&V Consultores S.A.C., conforme se encuentra detallado en el contrato y en el término de referencia de las Bases, en ese sentido se solicita la siguiente información:

1. *Copia del Contrato de locación de servicio suscrito entre SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES con R.U.C. Nº 20131370564, en representación de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AELU (AELUCOOP EN LIQUIDACIÓN) y JM&V Consultores S.A.C.*
2. *Copia de la Carta Fianza de fiel cumplimiento del contrato. suma de S/ 250 000.00 (doscientos cincuenta mil y 00/100 Soles).*
3. *Copia del Plan de trabajo presentado en el Concurso Público.*
4. *Copia de los reportes mensuales de avance de cierre desde Julio del 2022 hasta diciembre de 2022*
5. *Copia de los documentos a probados por la SBS como son: los Manuales de Políticas y Procedimientos para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como transferencia de cartera u otros activos, el refinanciamiento de créditos, la dación en pago, las recuperaciones, el castigo de créditos, la evaluación de tasaciones y otras de similar importancia.*
6. *Copia de los estados financieros que han sido auditados al cierre del ejercicio económico.*
7. *Copia del contrato que se haya suscrito con el Auditor conforme lo establece el literal t) del numeral 7 atribuciones y obligaciones de Términos y Referencia*
8. *Copia de La rendición de gastos mensuales presentados por los liquidadores conforme lo establece literal j) del numeral 7 atribuciones y obligaciones de Términos y Referencia".*

Con correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

"(…)
Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO), aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS, esta Superintendencia se encuentra obligada a entregar la información de carácter público que tenga en su poder y que haya sido requerida. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del referido TUO, la denegatoria al acceso a la información, debe ser debidamente fundamentada y corresponder a las causales previstas en los artículos 15° al 17° del precitado dispositivo legal, las que se clasifican en tres grupos: información secreta, reservada y confidencial.

Bajo el marco legal antes mencionado, debemos informarle -de conformidad con lo indicado por el Departamento de Asuntos Contenciosos (DAC) de este Organismo Supervisor-, con relación al punto 1,2 y 3 de su solicitud, que resulta procedente la atención de su solicitud, para lo cual sírvase encontrar adjunto al

presente, la copia del Contrato de Locación de Servicio, la Carta Fianza de fiel cumplimiento del contrato, así como el Plan de trabajo presentado en el Concurso Público solicitado.

Por su parte, con relación al punto 4 y punto 5, es preciso señalar que no resulta procedente la atención de este extremo de su solicitud, por contener información confidencial cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso judicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del artículo 17° del TUO de la Ley de Transparencia, así como información relativa a visitas de inspección realizadas por esta Superintendencia, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 359º y 360º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y modificatorias, concordante con el numeral 6 del artículo 17° del TUO de la Ley de Transparencia.

En atención a los puntos 6 y 7, es de indicar que, a la fecha, no se han ejecutado los procesos de auditoría, por lo que cuando se lleve a cabo dicha evaluación, y se suscriba el mencionado contrato, se evaluará su pertinencia.

Respecto al punto 8, es preciso informarle que los gastos presentados por los liquidadores se encuentran en el Estado de Ganancias y Pérdidas, publicadas mensualmente en la página web SBS o directamente a través del siguiente enlace: https://www.sbs.gob.pe/coopac/coopac-aelu-en-liquidacion

Finalmente, respecto al extremo de su solicitud sobre el informe completo del resultado de las Subastas Públicas N° 1 de fecha 18.11.2022 y N° 2 de fecha 16.12.2022, le informamos que su requerimiento ha sido trasladado a la empresa liquidadora JM&V Consultores S.A.C., quienes se encargarán de responder su consulta directamente de conformidad a las facultades otorgadas mediante Resolución SBS N° 1904-2022 de fecha 10.06.2022, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15.06.2022".

El 2 de marzo de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

"(…)
El 25 de enero del 2023 presenté el Expediente N° 2023-00007578 ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la siguiente solicitud de acceso a la información pública, de manera clara y concreta: "4. Copia de los reportes mensuales de avance de cierre desde Julio del 2022 hasta diciembre del 2022. 5. Copia de los documentos aprobados por la SBS como: Manuales de Políticas y Procedimientos para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como transferencia de cartera u otros activos, el refinanciamiento de créditos, la dación en pago, las recuperaciones, el castigo de créditos, la evaluación de tasaciones y otras de similar importancia".

La documentación solicitada es relevante para la elaboración del Plan de Rehabilitación de la COOPAC AELU EN LIQUIDACIÓN. Al respecto, la REHABILITACIÓN es Derecho de Hacer del que somos titulares los Socios y Acreedores de la COOPAC AELU EN LIQUIDACIÓN estando legitimados por lo tanto para adoptar los acuerdos y medidas necesarios para evitar su extinción. Es decir, lograr se revierta el estado de disolución y liquidación para evitar su muerte como persona jurídica.

En dicho contexto, consideramos que la negativa de la SBS a proporcionarnos la Información solicitada atentaría tanto contra los Derechos Fundamentales de nuestra Asociación como contra los Derechos Fundamentales de AELUCOOP, pues ambas somos Organizaciones Jurídicas de Personas Naturales SOMOS SOCIEDADES DE PERSONAS NO DE CAPITALES.

Asimismo, dicha negativa IMPIDE ELABORAR EL PLAN DE REHABILITACIÓN, y, HACE INEFICAZ la CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS de fecha 14.06.2022 celebrado por AELUCOOP EN LIQUIDACIÓN representado por el Superintendente Adjunto de Administración General de la SBS con JM & V CONSULTORES S.A.C. (LA LIQUIDADORA) previamente aprobado por Resolución SBS N° 01904-2022 del 10.06.2022 en la que expresamente se estable: (…) "El presente contrato deja a salvo el derecho de los acreedores de AELUCOOP EN LIQUIDACIÓN de presentar un Plan de Rehabilitación."

El Derecho al Acceso a la Información de los acreedores dentro de un proceso concursal y/o liquidatorio tiene sustento en norma de rango constitucional artículo 2 numeral 5) de la Constitución Política desarrollado por la Ley General del Sistema Concursal N° 28709 en el artículo 13 interpretado en sus alcances por Resolución del Indecopi que constituye precedente de observancia obligatoria en ese ámbito, que estimamos de aplicación supletoria por la SBS.

Que con correo electrónico del 9 de febrero del 2023 (16:17 pm), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP denegó nuestro pedido de acceso a la información pública".

Mediante la Resolución N° 000539-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO Nº 12402-2023-SBS, presentado a esta instancia en la fecha, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)
Sobre los reportes mensuales de avance de cierre desde julio del 2022 hasta diciembre de 2022

1. *En nuestro correo electrónico del 09.02.2023, se indicó a la solicitante que no resulta procedente la atención de estos extremos por contener información confidencial cuya publicidad puede revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso judicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS (TUO de la LTAIP), así como información relativa a visitas de inspección realizadas por esta Superintendencia, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 359º y 360º de la Ley General del Sistema Financiero*

[3] Resolución de fecha 8 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://servicios.sbs.gob.pe/mpv, el 11 de marzo de 2023 a horas 17:00, generándose el Expediente N° **2023-00022075**, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

*y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y modificatorias (en adelante, **LGSF**), concordante con el numeral 6 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 021-2019- JUS (TUO de la LTAIP).*

2. *Respecto al numeral 4 del artículo 17° del TUO de la LTAIP, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015- PHD/TC, lo siguiente:*

   "(…) A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado."

3. *En ese sentido, y tal como lo ha precisado su Despacho en la Resolución N° 001279-2021- JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 15.06.2021, recaída en el Expediente N° 01134-2021- JUS/TTAIP, el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la LTAIP exige el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:*

   3.1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis o recomendaciones, entre otros;
   3.2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
   3.3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
   3.4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

4. *Dicho esto, debemos mencionar que los reportes mensuales de avance de cierre desde julio del 2022 hasta diciembre de 2022, forman parte del Acta de Acuerdo del Liquidador que presenta en forma mensual a esta Superintendencia la persona jurídica liquidadora de la COOPAC AELUCOOP en liquidación (en este caso JM&V Consultores S.A.C). Este documento contiene información relacionada al análisis, evaluación y recomendaciones a implementar en los procesos judiciales en los cuales la empresa en liquidación forma parte; asimismo, contiene información relacionada a la recuperación y recuperabilidad de créditos, así como las estrategias y mecanismos que deberá implementar la entidad, respecto a la recuperabilidad del crédito judicial y extrajudicialmente.*

5. *Es decir, la información requerida no puede ser entregada porque contiene informes, análisis, recomendaciones; ha sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos; corresponde a una estrategia de defensa de la entidad en liquidación, respecto a los procesos judiciales de recuperación de créditos y posibilidades de recuperación de crédito; y a la fecha, existen procesos judiciales donde la entidad en liquidación procura la cobranza de los créditos*

vencidos, procesos judiciales donde se despliega y aplica la estrategia expresada en dichos documentos.

5. *Por otro lado, el artículo 17° del TUO de la LTAIP, precisa que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido, entre otros, respecto de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República. Este es el caso del artículo 359° de la LGSF que, en concordancia con el artículo 357°, alude a los informes escritos elaborados como consecuencia de inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas.*

6. *Es así que, el precitado artículo 359° de la LGSF dispone que por su carácter reservado, dichos informes de visita de inspección no podrán ser utilizados como pruebas por las partes en litigio, ante ninguna instancia judicial o arbitral, incluso, el artículo 360º de la misma norma, prohíbe expresamente a todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios a esta Superintendencia, al Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), a las sociedades de auditoría y empresas clasificadoras de riesgo, revelar a terceros información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones, categorizando dicho incumplimiento como falta grave y en delito de Violación del Secreto Profesional, tipificado en el artículo 165º del Código Penal.*

7. *En opinión de esta Superintendencia, la reserva a la que se refiere el artículo 359 de la LGSF abarca a los actos y documentos que sustentan las visitas de inspección ordinarias, el régimen de vigilancia y las visitas de supervisión extra situ, lo cual incluye la información que sirva para el sustento o para el seguimiento de dichos informes, cualquiera sea su origen, pues de revelarse la información que sirvió de insumo para los informes de visita de inspección, se estaría revelando indirectamente parte del contenido de este.*

6. *De allí que, tampoco sea posible la entrega de los reportes mensuales de avance de cierre desde julio del 2022 hasta diciembre de 2022, porque constituyen informes escritos elaborados por la persona jurídica liquidadora de la COOPAC AELUCOOP en liquidación, como consecuencia de la inspección que realiza para examinar la situación de la empresa, según se detalló en los puntos 4 y 5 del presente Oficio.*

Sobre los documentos aprobados por la SBS como son los manuales de políticas y procedimientos para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como transferencia de cartera u otros activos, el refinanciamiento de créditos, la dación en pago, las recuperaciones, el castigo de créditos, la evaluación de tasaciones y otras de similar importancia

7. *Sobre este punto, aclaramos que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 27 del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 del 25.05.1999, es obligación de la persona jurídica liquidadora (en este caso JM&V Consultores S.A.C), aprobar los Manuales de Políticas y Procedimientos para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como transferencia de cartera u otros activos, el refinanciamiento de créditos, la dación en pago, las recuperaciones, el castigo de créditos, la evaluación de tasaciones y otras de similar importancia.*

8. *Por lo que, en el caso de la documentación requerida, esta ha sido elaborada y se encuentra en posesión de la persona jurídica liquidadora (y no en poder de esta Superintendencia), no siendo posible atender dicho extremo, de conformidad con el artículo 13° del TUO de la Ley de Transparencia, según el cual, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en los numerales 4 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

> *"(...) de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5-A.5 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General), respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, Coopac), y el artículo 28 del Reglamento, correspondiente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones encargar el proceso de liquidación de las Coopac de nivel 3, mediante concurso público, con Resolución SBS N° 01904-2022, de fecha 10 de junio de 2022, se resuelve Encomendar a la empresa JM&V Consultores S.A.C. la conducción del proceso liquidatorio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en Liquidación, si bien es cierto que la empresa liquidadora cuenta con facultades otorgadas por la SBS para que cumpla con el encargo indicado, también es cierto que la SBS es quien supervisa el cumplimiento de dichas obligaciones conforme lo establece la norma.*
>
> *En ese sentido, con la finalidad que no se vulnere nuestro derecho a conocer sobre las acciones que viene ejecutando la empresa liquidadora, en ese sentido BASES DEL CONCURSO PÚBLICO N° 001-2022 PARA LA SELECCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA QUE SE ENCARGARÁ DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AELU, estable una serie de obligaciones que debe de cumplir la empresa liquidadora JM&V Consultores S.A.C., conforme se encuentra detallado en el contrato y en el término de referencia de las Bases, en ese sentido se solicita la siguiente información:*
>
> 1. *Copia del Contrato de locación de servicio suscrito entre SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES con R.U.C. Nº 20131370564, en representación de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AELU (AELUCOOP EN LIQUIDACIÓN) y JM&V Consultores S.A.C.*
> 2. *Copia de la Carta Fianza de fiel cumplimiento del contrato. suma de S/ 250 000.00 (doscientos cincuenta mil y 00/100 Soles).*
> 3. *Copia del Plan de trabajo presentado en el Concurso Público.*
> 4. *Copia de los reportes mensuales de avance de cierre desde Julio del 2022 hasta diciembre de 2022*
> 5. *Copia de los documentos a probados por la SBS como son: los Manuales de Políticas y Procedimientos para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como transferencia de cartera u otros activos, el refinanciamiento de créditos,*

la dación en pago, las recuperaciones, el castigo de créditos, la evaluación de tasaciones y otras de similar importancia.

6. *Copia de los estados financieros que han sido auditados al cierre del ejercicio económico.*
7. *Copia del contrato que se haya suscrito con el Auditor conforme lo establece el literal t) del numeral 7 atribuciones y obligaciones de Términos y Referencia*
8. *Copia de La rendición de gastos mensuales presentados por los liquidadores conforme lo establece literal j) del numeral 7 atribuciones y obligaciones de Términos y Referencia".*

Al respecto, con correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente que según lo indicado por el Departamento de Asuntos Contenciosos (DAC) de la entidad, con relación al punto 1, 2 y 3 de su solicitud resulta procedente su atención, poniéndose a disposición la copia del Contrato de Locación de Servicio, la Carta Fianza de fiel cumplimiento del contrato, así como el Plan de trabajo presentado en el Concurso Público solicitado.

Asimismo, la entidad refirió con relación al punto 4 y 5, indicó que no resulta procedente la atención de estos extremos de la solicitud, por contener información confidencial cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso judicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, así como información relativa a visitas de inspección realizadas por esta Superintendencia, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 359 y 360 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y modificatorias, concordante con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, la entidad indicó que en atención a los puntos 6 y 7 a la fecha no se han ejecutado los procesos de auditoría, por lo que cuando se lleve a cabo dicha evaluación, y se suscriba el mencionado contrato, se evaluará su pertinencia.

Finalmente, la entidad respecto al punto 8, indicó que los gastos presentados por los liquidadores se encuentran en el Estado de Ganancias y Pérdidas, publicadas mensualmente en la página web SBS o directamente a través del siguiente enlace: https://www.sbs.gob.pe/coopac/coopac-aelu-en-liquidacion.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que el presente va dirigido contra la denegatoria de los ítems 4 y 5 de la solicitud, alegando que la negativa de la entidad a proporcionar la Información solicitada atentaría tanto contra los derechos fundamentales de la asociación y de AELUCOOP, pues ambas son organizaciones jurídicas de personas naturales somos sociedades de personas no de capitales.

Asimismo, la recurrente señaló que dicha negativa impide elaborar el plan de rehabilitación, y, hace ineficaz la cláusula segunda del contrato de locación de servicios de fecha 14 de junio 2022 celebrado por AELUCOOP en liquidación representado por el Superintendente Adjunto de Administración General de la SBS con JM & V CONSULTORES S.A.C. (LA LIQUIDADORA) previamente aprobado por Resolución SBS N° 01904-2022 del 10.06.2022 en la que expresamente se estable: (…) "*El presente contrato deja a salvo el derecho de los acreedores de AELUCOOP EN LIQUIDACIÓN de presentar un Plan de Rehabilitación."*

Finalmente, la entidad indicó que el derecho al acceso a la información de los acreedores dentro de un proceso concursal y/o liquidatorio tiene sustento en norma de rango constitucional artículo 2 numeral 5) de la Constitución Política desarrollado por la Ley General del Sistema Concursal N° 28709 en el artículo 13 interpretado en sus alcances por Resolución del Indecopi que constituye precedente de observancia obligatoria en ese ámbito, que estimamos de aplicación supletoria por la entidad.

En esa línea, la entidad con OFICIO Nº 12402-2023-SBS, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

- Respecto al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud, esto es la *"copia de los reportes mensuales de avance de cierre desde julio del 2022 hasta diciembre de 2022"*, la entidad señaló que los reportes requeridos forman parte del Acta de Acuerdo del Liquidador que presenta en forma mensual a esta Superintendencia la persona jurídica liquidadora de la COOPAC AELUCOOP en liquidación (en este caso JM&V Consultores S.A.C), dichos documentos contienen información relacionada al análisis, evaluación y recomendaciones a implementar en los procesos judiciales en los cuales la empresa en liquidación forma parte; asimismo, contiene información relacionada a la recuperación y recuperabilidad de créditos, así como las estrategias y mecanismos que deberá implementar la entidad, respecto a la recuperabilidad del crédito judicial y extrajudicialmente.

  En ese sentido, la entidad refirió que lo peticionado no puede ser entregado porque contiene informes, análisis, recomendaciones; ha sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos; corresponde a una estrategia de defensa de la entidad en liquidación, respecto a los procesos judiciales de recuperación de créditos y posibilidades de recuperación de crédito; y a la fecha, existen procesos judiciales donde la entidad en liquidación procura la cobranza de los créditos vencidos, procesos judiciales donde se despliega y aplica la estrategia expresada en dichos documentos.

  Asimismo, la entidad precisó que el artículo 17 de la Ley de Transparencia precisa que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido, entre otros, respecto de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República, añadiendo que los artículos 357 y 359 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702[5], alude a los informes escritos elaborados como consecuencia de inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas, asimismo, el artículo 360 de la norma en mención, prohíbe expresamente a todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios a esta Superintendencia, al Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), a las sociedades de auditoría y empresas clasificadoras de riesgo, revelar a terceros información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones, categorizando dicho incumplimiento como falta grave y en delito de Violación del Secreto Profesional, tipificado en el artículo 165 del Código Penal.

[5] En adelante, Ley N° 26702.

En ese sentido, la entidad opina que la reserva a la que se refiere el artículo 359 de la Ley N° 26702 abarca a los actos y documentos que sustentan las visitas de inspección ordinarias, el régimen de vigilancia y las visitas de supervisión extra situ, lo cual incluye la información que sirva para el sustento o para el seguimiento de dichos informes, cualquiera sea su origen, pues de revelarse la información que sirvió de insumo para los informes de visita de inspección, se estaría revelando indirectamente parte del contenido de este.

Finalmente, la entidad indicó que no es posible la entrega de los reportes mensuales de avance de cierre desde julio del 2022 hasta diciembre de 2022, porque constituyen informes escritos elaborados por la persona jurídica liquidadora de la COOPAC AELUCOOP en liquidación, como consecuencia de la inspección que realiza para examinar la situación de la empresa.

- Respecto al requerimiento contenido en el ítem 5 de la solicitud, esto es la *"copia los documentos aprobados por la SBS como son los manuales de políticas y procedimientos para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como transferencia de cartera u otros activos, el refinanciamiento de créditos, la dación en pago, las recuperaciones, el castigo de créditos, la evaluación de tasaciones y otras de similar importancia",* la entidad aclaró que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 27 del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 del 25.05.1999, es obligación de la persona jurídica liquidadora (en este caso JM&V Consultores S.A.C), aprobar los Manuales de Políticas y Procedimientos para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como transferencia de cartera u otros activos, el refinanciamiento de créditos, la dación en pago, las recuperaciones, el castigo de créditos, la evaluación de tasaciones y otras de similar importancia.

  En ese sentido, la entidad indicó que la documentación requerida fue elaborada y se encuentra en posesión de la persona jurídica liquidadora (y no en poder de esta Superintendencia), no siendo posible atender dicho extremo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

  Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

  En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

"(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que debe ser

suficientemente acreditada para que pueda ser considerada como información protegida.

- **Con relación al requerimiento formulado en el ítem 4 de la solicitud y la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

  Ahora bien, la entidad a través de la respuesta dada a la recurrente y sus descargos enviados a este colegiado, señaló la denegatoria de entrega de información argumentando lo previsto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

  A su vez, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

  "Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
  El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

  (…)

  4. *La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso. (...)".*

  Ahora bien, con relación a la excepción al derecho de acceso a la información pública invocada por la entidad, respecto al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015-PHD/TC, lo siguiente:

  "(…)

  7. *A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado."* (subrayado agregado)

  En ese sentido, el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia exige el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

  1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis o recomendaciones, entre otros;
  2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;

3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Ahora bien, la entidad precisó que lo peticionado no puede ser entregado porque contiene informes, análisis y recomendaciones; además, de haber sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos; por tanto, corresponde a una estrategia de defensa de la entidad en liquidación, respecto a los procesos judiciales de recuperación de créditos y posibilidades de recuperación de crédito; y a la fecha, existen procesos judiciales donde la entidad en liquidación procura la cobranza de los créditos vencidos, procesos judiciales donde se despliega y aplica la estrategia expresada en dichos documentos; pese a ello, la entidad no ha acreditado de forma alguna los procesos judiciales y/o administrativos que se encuentren en trámite en los que se estén utilizando los mencionados reportes mensuales de cierre, por lo que no se ha acreditado el supuesto de hecho protegido por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, atendiendo a la carga de la prueba que le corresponde a las entidades que alegan la confidencialidad de la información.

Adicionalmente a ello, la entidad ha referido que los reportes mensuales de cierre contienen información relacionada al análisis, evaluación y recomendaciones a implementar en los procesos judiciales en los cuales la empresa en liquidación forma parte; sin embargo, únicamente a alegado pero no ha acreditado como dichas situaciones podrían revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o

judicial, haciendo referencia expresa en cada caso al contenido y las razones motivadas que sustentan su confidencialidad en cada uno de los casos.

Asimismo, la referida entidad precisó que dichos reportes contiene información relacionada a la recuperación y recuperabilidad de créditos, así como las estrategias y mecanismos que deberá implementar la entidad, respecto a la recuperabilidad del crédito judicial y extrajudicialmente; sin embargo, la entidad no ha acreditado en cada caso que dicha documentación no haya sido antes presentada por la entidad durante la tramitación de algún procedimiento administrativo o judicial, atendiendo a que cuando una demanda, un alegato, un recurso u otro documento es ingresado por la entidad a un determinado procedimiento o proceso, dichos documentos dejan de formar parte del proceso de elaboración de una estrategia para pasar a formar parte de un expediente sea administrativo o judicial, en base al cual se adoptará una decisión (resolución administrativa, sentencia o auto) que también tienen el carácter de información de naturaleza pública.

Siendo esto así, la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento como sustento de la denegatoria.

- **Con relación al requerimiento formulado en el ítem 4 de la solicitud y la excepción contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

  Del mismo modo, la entidad a través de la respuesta dada a la recurrente y sus descargos enviados a este colegiado, señaló la denegatoria de entrega de información argumentando lo previsto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

  "Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
  El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
  (…)
  6. *Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. (...)".*

  En ese sentido, el artículo 357 de la Ley N° 26702 establece en cuanto a las inspecciones lo siguiente:

  "(…)
  Artículo 357º.- INSPECCIONES.

  Por lo menos una vez al año y cuando lo crea necesario, la Superintendencia realizará sin aviso previo, ya sea directa o a través de sociedades de auditoría que la misma autorice, inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas, determinando el contenido y alcances de las inspecciones antes señaladas

Asimismo, el artículo 359 de la norma en mención prevé que en cuanto los informes lo que se detalla a continuación:

> *"(…)*
> *Artículo 359º.- INFORMES.*
>
> *Los exámenes a que se hace referencia en la presente ley darán lugar a la formulación de informes escritos. El contenido de éstos, será puesto en conocimiento de la empresa supervisada en la forma que determine el Superintendente, a fin que con la intervención de su más alto órgano de gobierno, adopte las medidas correctivas pertinentes en el plazo que para tal efecto se señale. Por su carácter reservado, dichos informes no podrán ser utilizados como pruebas por las partes en litigio, ante ninguna instancia judicial o arbitral. El Superintendente podrá proporcionar al Banco Central, copia de los informes escritos que éste requiera para el cumplimiento de las funciones que la Constitución y la ley le asignan".*

Del mismo modo, el artículo 360 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la prohibición de revelar el resultado de los informes, lo siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 360º.- PROHIBICIÓN DE REVELAR EL RESULTADO DE LOS INFORMES.*
>
> *Todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios a la Superintendencia, Banco Central, sociedades de auditoría y empresas clasificadoras de riesgo, está prohibido de revelar a terceros información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones. El que infrinja la prohibición establecida en el presente artículo incurrirá en falta grave y en delito tipificado en el artículo 165º del Código Penal".*

En ese sentido, la entidad señaló que de acuerdo a los artículos 357, 359 y 360 Ley N° 26702, los informes escritos elaborados como consecuencia de inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas; añadiendo que, está prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios a esta Superintendencia, al Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), a las sociedades de auditoría y empresas clasificadoras de riesgo, revelar a terceros información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones, categorizando dicho incumplimiento como falta grave y en delito de Violación del Secreto Profesional, tipificado en el artículo 165 del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto a los artículos 357 y 359 de la Ley N° 26702, es preciso señalar que, en atención a una de las funciones regladas por la entidad o a través de sociedades de auditoría, puede realizar inspecciones generales y especiales los cuales darán lugar a la formulación de informes escritos; siendo esto así, cabe indicar que la recurrente no ha requerido la entrega de ningún informe, conforme se desprende del texto expreso de la solicitud formulada.

En esa línea, atendiendo a que el recurrente ha solicitado la entrega de "*reportes*" no puede aseverarse que estos constituyen *"informes escritos"* mencionados en el artículo 359 de la Ley 26702; asimismo, la entidad no ha acreditado que dicha documentación constituya un producto de inspecciones generales y especiales dentro del marco de la normativa antes invocada.

Siendo esto así, la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción contemplada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento como sustento de la denegatoria.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en caso dentro información solicitada por el recurrente pueda existir información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con quienes prestaron el servicio que pudieran estar protegidos por el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o

tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[6] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[7] en el ítem 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento formulado en el ítem 5 de la solicitud:**

Al respecto, cabe indicar que inicialmente la entidad denegó lo peticionado en el ítem 5 de la solicitud alegando los numerales 4 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; sin embargo, a través del Escrito de descargos la entidad ha aclarado que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 27 del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 del 25 de mayo de 1999, es obligación de la persona jurídica liquidadora (en este caso JM&V Consultores S.A.C), aprobar los Manuales de Políticas y Procedimientos para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como transferencia de cartera u otros activos, el refinanciamiento de créditos, la dación en pago, las recuperaciones, el castigo de créditos, la evaluación de tasaciones y otras de similar importancia; por tanto, la documentación requerida se encuentra en posesión de la persona jurídica liquidadora (y no en poder de esta Superintendencia), no siendo posible atender dicho extremo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en principio cabe señalar la Resolución S.B.S. Nº 0455-99 que aprobó el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, en su artículo 27 sobre las obligaciones de la empresa liquidadora, estableció entre otras, la siguiente:

> *"(…)*
> *14. Aprobar Manuales de Políticas y Procedimientos para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como la transferencia de cartera u otros activos, el refinanciamiento de créditos, la dación en pago, las recuperaciones, el castigo de créditos, la evaluación de tasaciones y otras de similar importancia. Los Manuales que se aprueben deben estar adecuados a las disposiciones emitidas por la Superintendencia".*

Del mismo modo, es importante señalar que de autos se advierte un Contrato de Locación de Servicios de fecha 14 de junio de 2022, celebrado entre la entidad y JM&V Consultores S.A.C, siendo esta última la persona jurídica liquidadora, el mismo que tiene, en la cláusula SEGUNDA como OBJETO *"(…) la conducción del proceso liquidatorio de AELUCCOP EN LIQUIDACIÓN, asumiendo las atribulaciones y obligaciones consideradas*

---

[6] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[7] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

en el presente contrato y en el Reglamento, así como en cualquier otra disposición que los modifique o complemente. El presente contrato deja a salvo el derecho de los acreedores de AELUCOOP EN LIQUIDACIÓN de presentar un plan de Rehabilitación".

Asimismo, el literal "q" del numeral 2 de la cláusula TERCERA: ATRIBUACIONES Y OBLIGACIONES del mencionado Contrato de Locación de Servicios señala lo siguiente:

> *"(…)*
> 2. *La PERSONA JURÍDICA LIQUIDADORA asumirá todas las atribuciones y obligaciones establecidas en el Reglamento, la Ley General, las bases y el presente contrato. Sin que la relación que se detalla a continuación sea taxativa, deberán considerarse de modo especial las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *q) aprobar manuales de Políticas y Procedimientos para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como transferencia de cartera u otros activos, el refinanciamiento de créditos, la dación en pago, las recuperaciones, el castigo de créditos, la evaluación de tasaciones y otras de similar importancia. Los manuales que se aprueben deben estar adecuados a las disposiciones emitidas por la SUPERINTENDENCIA".* (subrayado agregado)

Ahora bien, es importante tener en consideración que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia señala expresamente que *"(…) se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (…)"*; asimismo, el primer párrafo del artículo en mención prevé que todas *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos o cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*"; es decir, incluye la información generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control. (Subrayado agregado)

En esa línea, si bien la entidad a afirmado no encontrarse en posesión de la información requerida en el ítem 5 de la solicitud, ya que esta en poder de JM&V Consultores S.A.C la persona jurídica liquidadora, cabe precisar que lo peticionado ha sido financiado con presupuesto público conforme se desprende del Contrato de Locación de Servicios antes mencionado, siendo esta pasible de ser solicitada por la entidad para dar atención a la petición formulada por la recurrente, debido a que dicha documentación se encuentra cuanto menos bajo su control, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del administrado.

En consecuencia, corresponde estimar el este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[8] en el ítem 5 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[9] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE AHORRISTAS AGRAVIADOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AELU (AELUCOOP);** en consecuencia**, ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP (SBS)** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los ítems 4 y 5 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP (SBS)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **ASOCIACIÓN DE AHORRISTAS AGRAVIADOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AELU (AELUCOOP)**.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE AHORRISTAS AGRAVIADOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AELU (AELUCOOP)** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA,**

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SEGUROS Y AFP (SBS), de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

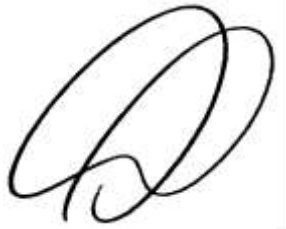

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

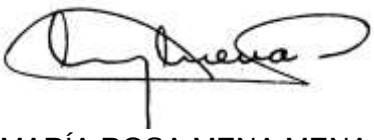

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb